



Constancia Secretarial. (18/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2022 00085 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por la señora Liesel Katherine Rodríguez Rosero, a través de apoderado judicial, en contra del señor Guillermo Enrique Martínez Mora, NO cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos al señor Guillermo Enrique Martínez Mora. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta del requisito señalado. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Rubert Andrés Montaña Rosero, portador de tarjeta profesional No. 289.030 del C.S. de la J,



como apoderado de la señora Liesel Katherine Rodríguez Rosero, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402733778f597f2fc1e28d192216fe759676ff6a00556d0b2b53abb546ce5d1**

Documento generado en 18/08/2022 09:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>